

Expediente: SCQ-131-1052-2023

Radicado: RE-03683-2023 SUB. SERVICIO AL CLIENTE Sede:

Dependencia: Grupo Atención al Cliente Tipo Documental: RESOLUCIONES





RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE".

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1052-2023 del 11 de julio de 2023, el interesado municipio de El Carmen de Viboral, desde la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, denunció "afectación en bosque nativo y nacimientos por movimientos de tierra", lo anterior en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 24 de julio de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-05278-2023 del 22 de agosto de 2023, en el que se estableció:

" El día 24 de julio de 2023, se realizó visita técnica en atención a la queja con Radicado No. SCQ-131-1052-2023, llegando al predio identificado con cédula catastrales No 148200100000100029 y 148200100000100069, teniendo este último Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-0177456, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral, donde se evidenciaron las siguientes situaciones: Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia que, al interior del predio se ha

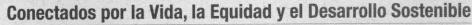
Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05











ejecutado un movimiento de tierras, tala y quema de bosque nativo en un área de aproximadamente 0.31 hectáreas, actividad que se ha realizado al parecer como adecuación del terreno para construcción de vivienda, a juzgar por el trazado que se evidencia en una parte del predio, interviniendo individuos forestales de las especies Drago (Croton magdalenensis), Helecho Sarro (Cyathea arborea), Sietecueros (Tibouchina lepidota), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Tabaquillo (Polylepis australis), Chagualo (Clusia rosea), entre otros. Además, se evidencia una caseta de zinc sobre las coordenadas 5 °55'24.42"N; 75°16'54.91"O, donde se almacenan diferentes materiales como: colchones, artículos de madera, zinc, entre otros.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia que sobre la zona noreste del predio 020- 0163565 [SIC], discurre una fuente hídrica, que debido a la densidad de la cobertura boscosa en la zona no se pudo acceder, sin embargo, se lograba escuchar el flujo de las aguas. No obstante, conforme a lo evidenciado en campo, se infiere que las intervenciones se ubican a una distancia que oscila entre los 10 a 12 metros del cauce natural de la fuente hídrica, situación que fue corroborada al utilizar el sistema de información geográfico interno de Cornare (Geoportal) y la plataforma Google Earth Pro.

Mediante el sistema de información geográfico interno (Geoportal), se identificó que el 100% de los predios se encuentran dentro de área SINAP ya que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017...

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que los predios con PK 1482001000000100029 y 148200100000100069, pertenecen a las siguientes personas:

PK PREDIO	NOMBRES	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	FMI
1482001000000100029	GERARDO	BOTERO	HENAO	148-1049756	
1482001000000100069	JEFERSON	CASTILLO	BOLIVAR	71214873	0177456

Cabe aclarar que en campo no se observó personal presente, ni viviendas donde se pudiese obtener mayor información del responsable de las intervenciones evidenciadas."

Y además se concluye:

"Conforme a la visita realizada el día 24 de julio de 2023, en los predios con PK 1482001000000100029 y 1482001000000100069, ubicados en la vereda La Honda del municipio de El Carmen de Viboral, se evidencia que se realizaron actividades de movimiento de tierras, tala y quema de bosque nativo en un área de aproximadamente 0.31 Ha, interviniendo individuos de las especies Drago (Croton magdalenensis), Helecho Sarro (Cyathea arborea), Sietecueros (Tibouchina lepidota), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Tabaquillo (Polylepis australis), Chagualo (Clusia rosea); siendo individuos con características asociadas a un bosque nativo, donde se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles. En este sentido, calculada el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa se establece un total de 345 individuos forestales talados o intervenidos por las actividades ejecutadas.

Vigencia desde: 13-Jun-19



• Por otro lado, las actividades de movimiento de tierras no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material y/o las que se encuentran no son efectivas ni eficientes, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Hechos que pueden generar riesgos sedimentación por arrastre de material a la fuente hídrica que se encuentra en las inmediaciones del área de intervención, en consecuencia, afectar la dinámica natural del cuerpo de agua mencionado."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 26 de agosto de 2023, se encontró que para la fecha en que se denunciaron los hechos (11 de julio de 2023) la titularidad del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020- 177456 lo ostentaba el señor Jefferson Castillo Bolívar identificado con cédula de ciudadanía 71.214.873, quien en días posteriores (31 de julio de 2023) transfirió el dominio del inmueble a través de compraventa a la sociedad GOLDSTAR ANDINA S.A.S identificada con Nit: 901510796-0.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 26 de agosto de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio de los predios 020-177456 y 148200100000100029, ni presentado por los titulares del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05





estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".

Que por su parte el Acuerdo de Cornare Nº 265 de 2011, reza que:

- "ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)
- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Decreto 1076 de 2015

- 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;;..."
- "Artículo 2.2.1.1.5.6. que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."
- "ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".

Que se determinó que el 100% de los predios se encuentran dentro de área SINAP ya que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los



ríos Melcocho y Santo Domingo, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05278-2023 del 22 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05





del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

- a) la realización de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare y
- b) la realización de la actividad prohibida de QUEMA de bosque nativo y
- c) la TALA de bosque nativo que se está ejecutando sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental.

Actividades que se están ejecutando en predios identificados con PK 148200100000100029 y 1482001000000100069 (FMI 017-177456) ubicado en la vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 24 de julio de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-05278-2023 del 22 de agosto de 2023.

Adicional a lo anterior en predio identificado con PK 1482001000000100029 discurre una fuente hídrica y las intervenciones realizadas se ubican a una distancia que oscila entre los 10 a 12 metros del cauce natural de la fuente hídrica, por lo que deberá respetar los retiros de conformidad a lo que establece el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

La anterior medida se impone dado que las situaciones anteriormente referenciadas generan riesgos de sedimentación y pueden perturbar su dinámica natural y se determinó que el 100% de los predios se encuentran dentro de área SINAP ya que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017.

Medida que se impone al señor Jefferson Castillo Bolívar identificado con cédula de ciudadanía 71.214 873 en calidad de propietario del predio con FMI 017- 177456 para la vigencia de los hechos evidenciados y al señor Gerardo Botero Henao, sin mas datos, en calidad de propietario del predio identificado con PK 148200100000100029.



PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1052-2023 del 11 de julio de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-05278-2023 del 22 de agosto de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 26 de agosto de 2023, frente al predio FMI 020-177456.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: a) la realización de MOVIMIENTO DE TIERRAS sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, b) la realización de la actividad prohibida de QUEMA de bosque nativo y c) la TALA de bosque nativo que se está ejecutando sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Actividades que se están ejecutando en predios identificados con PK 148200100000100029 y 148200100000100069 (FMI 017-177456) ubicado en la vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 24 de julio de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-05278-2023 del 22 de agosto de 2023. Medida que se impone al señor JEFFERSON CASTILLO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía 71.214 873 en calidad de propietario del predio con FMI 017- 177456 para la vigencia de los hechos evidenciados y al señor GERARDO BOTERO HENAO, sin más datos, en calidad de propietario del predio identificado con PK 1482001000000100029, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido por esta Corporación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores JEFFERSON CASTILLO BOLÍVAR y GERARDO BOTERO HENAO, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Informar quienes son los responsables de las actividades desarrolladas al interior predios identificados con PK 1482001000000100029 1482001000000100069 (FMI 017-177456) ubicados en la vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral, quienes deberán suspender la tala de individuos

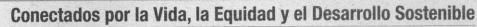
Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V 05







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





forestales toda vez que éstas no cuentan con el permiso ambiental pertinente emitido por la Autoridad Ambiental.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

- 2. Informar las actividades que se pretenden desarrollar predios identificados con PK 1482001000000100029 y 1482001000000100069 (FMI 020-177456) ubicado en la vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral y si las mismas cuentas con los respectivos permisos emitidos por el ente territorial y por la autoridad ambiental, en caso positivo allegar copia de los mismos.
- 3. Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.
- 4. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal encontrado en predios identificados PK 1482001000000100029 y 1482001000000100069 (FMI 020-177456) ubicado en la vereda la Honda del municipio de El Carmen de Viboral, a través del desrame y repique de los desperdicios facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica; para lo cual se recomienda la recolección y compostaje de ramas, troncos, hojarasca, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están prohibidas.
- Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica y afloramiento identificado en campo conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011.
- 6. Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre los recursos naturales.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que el el 100% de los predios se encuentran dentro de área SINAP ya que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores JEFFERSON CASTILLO BOLÍVAR y GERARDO BOTERO HENAO para su conocimiento.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTIÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1052-2023

Fecha: 26/08/2023 Proyectó: Ornella Alean Revisó: AndresR Aprobó: John Marín Técnico: Carlos S

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

(f) Cornare • (v) @cornare • (c) cornare •







Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/08/2023

No. Matricula Inmobiliaria: 020-177456

Hora: 10:28 AM

Referencia Catastral: 1482010000010006900000000

No. Consulta: 474945192

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-12-1999 Radicación: 1999-7820

Doc: ESCRITURA 3115 del 1999-10-15 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$227.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI ARANGO ANTONIO HUMBERTO VINICIO CC 533454

A: ECHEVERRI MARTINEZ LUZ STELLA CC 42880554 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-12-1999 Radicación: 1999-7821

Doc: ESCRITURA 3735 del 1999-12-13 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION ESCRITURA 3115 EN CUANTO A LOS LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ECHEVERRI ARANGO ANTONIO HUMBERTO VINICIO CC 533454

A: ECHEVERRI MARTINEZ LUZ STELLA CC 42880554

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-12-2012 Radicación: 2012-11975

Doc: ESCRITURA 4912 del 2012-11-23 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$800.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECHEVERRI MARTINEZ LUZ STELLA CC 42880554

A: ENERGIAS PROTECTORAS DEL AMBIENTE S.A.S. NIT. 9002186714 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-11-2016 Radicación: 2016-12129

Doc: ESCRITURA 6424 del 2016-09-05 00:00:00 NOTARIA DIECIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ENERGIAS PROTECTORAS DEL AMBIENTE S.A.S. NIT. 9002186714

A: CASTILLO BOLIVAR JEFERSON CC 71214873 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 31-07-2023 Radicación: 2023-12244

Doc: ESCRITURA 5567 del 2023-07-19 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$2,000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO/ (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO BOLIVAR JEFERSON CC 71214873

A: GOLDSTAR ANDINA S.A.S NIT. 9015107960 X